

## CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA RAZON EN EL DERECHO

Entre el 12 y el 15 de diciembre de 1984 tuvo lugar en Bolonia el Congreso *La razón en el derecho*, organizado por los Departamentos de Filosofía del Derecho y Política, Instituciones e Historia de su Universidad, en especial por el profesor Enrico Pattaro.

El Congreso era una continuación, como se reiteró repetidamente en el mismo, de otros Congresos sucedidos hace poco tiempo. Así, del que bajo el apelativo *Congreso sobre teoría legal y Filosofía de la Ciencia* se celebró en Lund entre el 11 y el 14 de diciembre de 1983. También del Simposio internacional que bajo el título *Problemas actuales de la Teoría General del Derecho*, aconteció entre el 20 y el 24 de agosto de 1984 en Buenos Aires.

Estas reuniones tenían en común el hecho de que varios de los profesores que participaron en las mismas, desarrollaran ponencias o presidieran grupos de trabajo. Otra coincidencia a destacar es la de que en los países donde las reuniones han sucedido existe una cierta «tradición» filosófico jurídica que se ocupa de los temas que han sido objeto de las mismas.

El número de congresistas participantes activos, aquellos que presentaron ponencias o comunicaciones, en la reunión de Bolonia fue elevado (en torno a 70 personas). El número de preinscritos alcanzó la cifra de 300 personas de varios países; Europa y América, el Este y el Oeste, países de sistema jurídico continental y de common law, era su lugar de origen.

Las labores del Congreso discurrieron activamente, a través de tres sesiones plenarias, con discusión posterior, y varios grupos de trabajo que se reunieron en dos ocasiones.

Tras el desarrollo de una mesa redonda preliminar sobre el tema *El pensamiento de Guido Fassò*, Norberto Bobbio inauguró las sesiones plenarias con una conferencia sobre *La razón en el derecho*, en la cual puso de relieve las dudas que le ofrecía esta vinculación. A continuación, desde otros puntos de vista, se reflejaron, en cambio, las «últimas razones» por las que las afirmaciones jurídicas tienen que ver con «racionalidad». A tal efecto Neil Mac Cormick, en su ponencia *Universalización e inducción en el derecho*, manifestó la comparación posible entre la exigencia de universalidad o refutabilidad o falsabilidad que según Popper cabe hacer a los juicios causales, con la exigencia de universalidad que, a efectos de su justificación, cabe hacer a los juicios prácticos (morales o jurídicos), ilustrando todo ello con varios ejemplos. Aleksander Peczenik, en su ponencia *¿Por qué deben ser racionales los juicios de valor?*, tras haber indicado cuáles le parecían las «demandas» de racionalidad posibles, precisó concretamente, las condiciones de racionalidad a las que están obligados los «juicios de valor jurídicos», indicando que eran muchas más que aquéllas a las que lo estaban los «juicios de valor morales», a consecuencia de que el razonamiento jurídico es una mezcla de evaluación moral y aplicación de normas socialmente establecidas, o, con otras palabras, una mezcla de juicios de valor y descripciones.

Estas intervenciones dieron lugar a un animado debate, con el cual se inició propiamente la reunión. Este debate se extendió, desigualmente, a las

sesiones de trabajo de los grupos organizados. En éstos se trató de los siguientes temas.

Los grupos fueron seis. El primero, presidido por Peter Stein, Renato Treves y Antonio Giuliani, estaba adscrito a la denominación *Razón e historia en la experiencia jurídica*. El segundo, presidido por Francesco Galgano, Enrique Zuleta, Agustín Squella y Michel Tropper, tenía por título el de *Modelos de dogmática jurídica*. El tercero, presidido por Hubert Rottleuthner, William Twining y Csaba Varga, se llamó *Verdad, realidad y ficción en el derecho*. El cuarto, *Facetas de la racionalidad*, fue presidido por Joao de Sousa e Brito y Robert S. Summers. El quinto, *Justificación, racionalización y legitimación en el pensamiento jurídico*, era presidido por Mikael M. Karlsson, Roberto Vernengo y Jerzy Wroblewsky. El sexto, *La tradición de Grocio y los derechos humanos*, lo presidieron Giuseppe Caputo, Roland van Ertvelde, León Ingber y Franco Todesca.

Las discusiones originadas en los grupos de trabajo se mantuvieron a lo largo de las restantes sesiones plenarios. En éstas, desde posiciones «cientistas», hermenéuticas, lógico-formales, «tópicas» e histórico-científicas, expuestas en abigarrada mezcolanza en determinadas ocasiones, se concretó lo expuesto en la primera sesión.

En la segunda sesión quedó señalado, en primer lugar, el amplio grupo de factores que se tienen en cuenta a la hora de justificar las decisiones judiciales, y cómo, pese a todo, se puede producir una cierta racionalidad en las mismas por el hecho de que en última instancia los juristas participan de una común «forma de vida». De ello trató Jerzy Wroblewsky (*Justificación según principios y justificación según las consecuencias*). Mario Jori (*Naturaleza de la dogmática jurídica*) repasó las posibles consideraciones que sobre la dogmática pueden hacerse en la actualidad, propugnando que pese a que de hecho la dogmática no conoce empíricamente, los métodos de conocimiento y descripción del derecho por los juristas sean conocimientos empíricos neutrales. En la misma sesión Aulis Aarnio disertó también sobre dogmática (*Justificación sistémica en la dogmática jurídica*), sólo que centró su intervención en señalar que la interpretación de las leyes que efectúa la dogmática es «sistémica»; precisó también las varias posibilidades del uso del término interpretación sistémica lo que le condujo a concluir que la sistematización legal es una interpretación sistemática en sentido débil: más bien es acumulación de interpretaciones. Robert S. Summers («*Righthness Reasons*» y *justificación jurídica*) terminó la segunda sesión plenaria refiriendo, a través de varios casos, que cuando no existe una ley aplicable el juez se guía por razones sustantivas de muy variado tipo: no tanto por las razones sustantivas del conflicto, sino por razones institucionales, o por la propia ley, o por las consecuencias de las decisiones jurídicas, etc., enlazando así con lo que había referido al comienzo de la sesión Wroblewski, pese a que la tradición cultural de Summers, common law «estadounidense», es distinta a la del polaco, poniéndose así de manifiesto el alcance de las vinculaciones «teóricas» establecidas en el Congreso.

La última sesión fue iniciada por Jean-Louis Gardies, quien, en su ponencia (*La lógica del discurso jurídico*), se ocupó de distinguir entre dos niveles del razonamiento legal: el del «discurso» del juez o del abogado cuando ejer-

citas las labores propias de sus respectivas profesiones, y el nivel, totalmente distinto al anterior, en el que el mismo juez o el abogado construyen en su mente el discurso del primer nivel; tras justificar la separación y precisar el tipo de lógica preciso en cada uno de ellos, criticando las propuestas de la lógica deóntica por incompletas, concluyó expresando que el primer nivel puede ser descrito pero no puede ser formalizado al completo, porque la última decisión depende de apreciaciones y juicios de valor; si, en cambio, manifestó, cabe esperar obtener en el futuro una cierta formalización del segundo nivel, cumpliéndose ciertas condiciones, aunque se esté lejos en derecho de llegar a esa formalización. Enrico Pattaro trató, en una discutida ponencia (*Ingenio, juicio y prudencia*), sobre la historia de la distinción existente entre «ingenio» y «juicio», proponiendo cómo ese par, que ha sido contrapuesto clásicamente, en relación con el término «prudencia», reaparece contemporáneamente en el debate filosófico legal; mencionó, en especial, que juicio y prudencia están presentes bajo nociones como racionalidad, razonabilidad adaptabilidad, etc.; el concepto de ingenio lo señaló en su papel de imaginación e inventiva en ciencia, al ponerse énfasis en el tema: contexto de descubrimiento.

La última ponencia del Congreso fue la de Uberto Scarpelli (*La racionalidad de los códigos*). En ella se reflexionó, partiendo del concepto de racionalidad inserto en la siguiente definición: un universo del discurso es racional cuando su «constitución» comprende criterios para la aceptación de las proposiciones enunciadas en aquel universo, señalando que a través de los códigos se habían sentado criterios de racionalidad sistemática, una vez que la racionalidad conferida a las leyes dota de racionalidad a los restantes niveles normativos, que esta racionalidad sistemática ha entrado en crisis porque, por varias razones, han entrado en crisis los códigos o las leyes. De ahí, señaló Scarpelli, se haya pasado a preconizar en lugar de una racionalidad sistemática una racionalidad teleológica: el paso de la estructura a la función de la que habla Bobbio. El ponente se manifestó a favor de la racionalidad sistemática, porque la teleológica acaso no tenga como virtualidad la de constituir una legislación más próxima a los tiempos, sino una legislación «cautiva».

Una animada discusión sobre estas ponencias, de contenido encontrado en ocasiones, cerró el Congreso.

La participación de filósofos del derecho de habla hispana, no quedó limitada a la de los originarios de la comunidad iberoamericana, sino que, aunque fue menor a la prevista en la lista de preinscritos, también existió. Estuvieron en el Congreso, presentando comunicaciones, las siguientes personas. En el grupo primero: José Iturmendi-Morales que leyó su comunicación *Historia y razón en la experiencia legal*; Jesús López-Medel presentó: *Derecho y ley en Ortega y Gasset*; Fernando Galindo leyó: *Democracia, razón y derecho*. En el grupo de trabajo tercero: Angeles Barrere Unzueta y Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas: *Verdad, realidad y ficción en la teoría del derecho*; Juan Igartua-Salaverria: *Verdad judicial y conceptos jurídicos indeterminados*. En el grupo cuarto: Manuel Atienza y Juan Ruiz-Manero: *Racionalidad dogmático-legal y marxismo*.

Fernando GALINDO